

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 11 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2641

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00466-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Julián Solarte Lindo y otros
Causante: Enrique Solarte Lindo

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente asunto, sobre el cual debe resolverse lo respectivo a su admisión y trámite. Sin embargo, al verificar el escrito promotor, se advierte de entrada que no corresponde a este despacho conocer del mismo, acorde a las siguientes

CONSIDERACIONES

Del libelo introductorio se extrae que la demanda se encuentra dirigida a los Jueces de Familia del Circuito de Popayán, pero al revisar el contenido del documento en cita y sus anexos, se encuentra que persigue la partición y/o adjudicación de un bien del causante avaluado en SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo de Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-17087, adquirido por medio de la Escritura Pública Número 667 del 13 de Julio de 1954 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán.

Sobre lo anterior, el Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Por su parte, el artículo 22 del mismo compendio normativo estipula:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En armonía con lo antes expuesto, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil precitado estatuye:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

*Son de **menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el **equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)** sin exceder el **equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.*

*Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”*
(negritas fuera del texto original)

De otro lado, el art. 26 ibidem, estatuye lo siguiente:

***Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:*

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De conformidad con la normativa traída a colación, se hace evidente que el presente asunto no es de competencia de este despacho, por cuanto el monto del bien relicto no corresponde a un asunto de mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda, y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales, a través de la Oficina de Reparto, por ser de su conocimiento acorde a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda de sucesión intestada, formulada mediante apoderado judicial por los señores JULIÁN SOLARTE LINDO Y OTROS, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la misma a través de la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERARDO ALBERTO BONILLA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.518.363 y T. P. No. 9.961 del C. S. de la J., únicamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente asunto en el Despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar en los libros radicadores y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 207 del día 12/12/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c914409ae7269f15b5b775a8cab658037370872e5777b6495d78e91979779a**

Documento generado en 11/12/2023 06:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>